

Con fundamento en los artículos 18 y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 20, fracción II, 347, 400 al 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Acuerdo General 5/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es competente para emitir la sentencia relativa a la audiencia de juicio toda vez que el presente asunto es materia penal, los hechos punibles son del orden federal y los mismos acontecieron en el municipio de **Tenango del Valle, Estado de México**, en el que el suscrito ejerce jurisdicción, además de que no intervino en alguna etapa anterior en esta causa penal.

TERCERO. PRUEBAS.

En este segmento se establecieron las pruebas testimoniales y documentales allegadas a juicio, así como la acreditación de los testigos allegados por la Fiscalía, recabándose el testimonio de:

1. **Guadalupe Leticia Garnica Ramírez**, apoderada legal de la Comisión Federal de Electricidad.
2. **Hipólito Hervert López**, Subgerente de Administración de la División de Distribución Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad.
3. **Merit Morelia Guzmán Piñón**, Encargada de sección de la Oficina de Contabilidad Zona Tenango.
4. **Nabija Rosalía Rodríguez Geded**, Encargada de Sección del Departamento de Tesorería Divisional de la Comisión Federal de Electricidad.
5. **Abraham Chacha Victorio**, Jefe del Departamento del Almacén Divisional de Distribución Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad.
6. **Luis Enrique Domínguez Rosado**, Administrador de la Zona Volcanes de la División de Distribución Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad.
7. **Ramón Chavarría Estrada**, Jefe de Oficina de Enajenación de la División de Distribución Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad.
8. **Raúl Espinosa Nieto**, Jefe de Oficina de Tesorería y Presupuestos en Zona Tenango de la Comisión Federal de Electricidad.



9. **Margarita Ivette Ulloa García**, Jefa de Oficina de Tesorería Divisional de la Comisión Federal de Electricidad.
10. **Lorena Amaro García**, contador público designado por la Comisión Federal de Electricidad.
11. **Gerardo Ramírez Ortiz**, contador público designado por la Comisión Federal de Electricidad.
12. **Mireya Lazcano Xoxotla**, perito en la especialidad de contabilidad adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.
13. **Carmen Karina Ruiz Rojas**, Suboficial de la Policía Federal Ministerial.

Acotándose que la representación social desistió de los testigos **Maricela Ortega Ortega, Alicia Ivonne Landeros Armendares, Alejandro Alaid Torres Guzmán, David Santos Velasco, J. Jesús Lomelí Valencia, Juan Francisco Sánchez Hidalgo Kanchi, Flor Araceli Beltrán Puga y Eugenio Benítez Gómez.**

CUARTO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

La valoración de pruebas realizada durante la resolución emitida, fue conforme a los artículos 356, 357, 358, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera libre y razonada, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia.

QUINTO. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA ACUSACIÓN.

La acusación sustentada por la Fiscalía, fue la siguiente:

*“Que **Carlos Alberto Espinosa Morales**, en su calidad de servidor público de la Comisión Federal de Electricidad, con los nombramientos de Administrador de Zona y Encargado del Despacho del Departamento de Administración, específicamente de la zona ubicada en carretera Antiguo Camino Tenango-Calimaya sin número, kilómetro 2, San Francisco Tetetla, en el municipio de Tenango del Valle, Estado de México, teniendo a su cargo la administración, operación y manejo de una cuenta*

de la Comisión Federal de Electricidad, distrajo la cantidad total de \$8,827,868.52 (ocho millones ochocientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional); conducta que desplegó al realizar treinta y un transferencias bancarias, llevadas a cabo dentro del periodo comprendido de **marzo de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete**, específicamente los días veintiocho y treinta y uno de marzo; **quince** de abril; dos y veinticinco de mayo –dos transferencias–; diez, veinte –dos transferencias– y veintisiete de junio; veinte de julio; treinta de agosto –dos transferencias–; cinco, once, trece, dieciocho –dos transferencias– y veinte de octubre; cinco –dos transferencias– y quince de diciembre de dos mil dieciséis; así como el diecinueve –dos transferencias– y veinticinco de enero; veintiuno de febrero – dos transferencias–; veintidós de marzo –dos transferencias–; seis y diecisiete de abril de dos mil diecisiete; de la cuenta **65-50259966-0** con clave interbancaria **014180655025996609** de la Comisión Federal de Electricidad operada por **Banco Santander S.A.**, Institución de Banca Múltiple, **Grupo Financiero Santander México**, transferencias realizadas a la cuenta bancaria personal de **Carlos Alberto Espinosa Morales**, con número **9000-5243679** contrato **91193063793** clave interbancaria **002100900052436798** del **Banco Nacional de México**; lo cual realizó con el dispositivo electrónico “token” de uso personal y confidencial **2886772293**, así como con el “token” con número de serie **12-7361202-0**, asignado a diverso trabajador de la Comisión Federal de Electricidad.”

Los hechos materia de la acusación, en opinión del Ministerio Público, constituían el delito de **PECULADO**, previsto en el artículo 223, fracción I y sancionado en su penúltimo párrafo, del Código Penal Federal, vigente en la época de los hechos –previo a la reforma del dieciocho de julio de dos mil dieciséis–; clasificación respecto de la cual se emitió el fallo correspondiente.

SEXTO. ELEMENTOS DEL DELITO.

De acuerdo a lo expuesto en audiencia, el numeral 223, fracción I y su penúltimo párrafo, establecido en el Código Penal Federal –previo a la reforma del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el que la Fiscalía fundó el delito de **PECULADO**, señalaba lo siguiente:

“ARTICULO 223.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

(...)



cuenta de la Comisión Federal de Electricidad, distrajo la cantidad total de **\$8,827,868.52 (ocho millones ochocientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional)**; conducta que desplegó al realizar treinta y un transferencias bancarias, llevadas a cabo dentro del periodo comprendido de **marzo de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete**, específicamente en las siguientes fechas y cantidades:

No. DE OPERACIÓN	FECHA	MONTO \$
1	28/06/2016	212,030.00
2	31/03/2016	250,025.00
3	15/04/2016	353,610.00
4	02/05/2016	198,216.07
5	25/05/2016	317,357.80
6	25/05/2016	188,559.00
7	10/06/2016	151,627.50
8	20/06/2016	197,733.78
9	20/06/2016	96,067.00
10	27/06/2016	77,616.43
11	20/07/2016	329,516.50
12	30/08/2016	156,432.00
13	30/08/2016	254,103.00
14	05/10/2016	685,799.00
15	11/10/2016	403,788.41
16	13/10/2016	201,424.00
17	18/10/2016	285,878.50
18	18/10/2016	210,833.00
19	20/10/2016	97,113.50
20	05/12/2016	479,920.50
21	05/12/2016	265,845.00
22	15/12/2016	77,138.00
23	19/01/2017	158,503.30
24	19/01/2017	86,407.00
25	25/01/2017	417,599.30
26	21/02/2017	478,960.00
27	21/02/2017	387,660.00

DANIEL RAMIREZ PEÑA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.27
150526 180000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

28	22/03/2017	606,474.97
29	22/03/2017	221,607.31
30	06/04/2017	586,215.25
31	17/04/2017	393,807.40

Lo que realizó de la cuenta **65-50259966-0** de la Comisión Federal de Electricidad, operada por **Banco Santander S.A.**, Institución de Banca Múltiple, **Grupo Financiero Santander México**, mediante transferencias realizadas a su cuenta bancaria personal con número **9000-5243679** y clabe interbancaria **002100900052436798** del **Banco Nacional de México**; lo cual realizó con el dispositivo electrónico “token” de uso personal y confidencial **2886772293**, así como con el diverso “token” con número de serie **12-7361202-0**.

De lo que se dijo se advertía la existencia de un servidor público que distrajo dinero perteneciente a la CFE, quien sostuvo la fiscalía, tenía la administración, operación y manejo -que encuadraría en “cualquier otra causa” como lo establece el tipo penal- de recursos pertenecientes a CFE, lo que en concepto del suscrito sí acreditaba el delito de peculado, lo que fue soportado con el testimonio de las siguientes personas.

De **Merit Morelia Guzmán Piñón**, quien dijo ser trabajadora sindicalizada de CFE, encargada en el departamento de Tesorería, en la zona Tenango del Valle, Estado de México, y que fue citada a juicio con motivo de unas transferencias realizadas de la cuenta de aportaciones 65502599660 de CFE a la cuenta de nómina del Banco Banamex 002100900052436798, perteneciente al administrador de la zona en funciones pagador, el contador **CARLOS ALBERTO ESPINOSA MORALES**, de lo cual tuvo conocimiento porque el veinte de abril de dos mil diecisiete, pidió apoyo vía extensión a la encargada de sección **Nabija Rosalía Rodríguez Geded**, para el rastreo de un pago de licencia que un compañero por un monto de \$781.00 (setecientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por lo cual minutos después ella le regresó la llamada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

CAUSA PENAL 140/2019

diciéndole que encontró un pago por **\$586,215.25** en la nómina del administrador de la zona, contador **CARLOS ALBERTO ESPINOSA MORALES**, cuestionando de igual forma por qué **Raúl Espinoza Nieto** continuaba usando su token si había una instrucción de que los contadores debían cancelar el token, a lo que respondió que iba a preguntar su jefe inmediato, que era precisamente **el administrador de la zona en funciones el pagador**, el contador **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES**, a quien en ese momento le mandó un mensaje de texto vía WhatsApp preguntándole sobre ese depósito, a lo que él le contestó que salía a su nombre porque era bitácora, que ese día no se encontraba en la oficina, era un día jueves y el viernes no se presentó, por lo que fue hasta el lunes siguiente que nuevamente le preguntó sobre dicha cantidad y le dijo que era el pago del impuesto sobre la nómina, cuestionándole por qué se había depositado ese dinero si él no podía depositarse en su cuenta personal ese dinero, a lo que le respondió que lo había hecho para salir del problema, porque la red del internet en la zona estaba muy mal y que tenía que hacer el pago, resultando a la postre que el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el aludido contador le señaló que ya había regresado a la cuenta de aportaciones 65502599660 la cantidad aludida, por lo que ella procedió a comunicarse nuevamente vía extensión con **Nabija Rosalía Rodríguez**, quien le confirmó que sí estaba la devolución del dinero; sin embargo, señaló que nuevamente el cinco de mayo de dos mil diecisiete, le llamó vía extensión **Nabija Rosalía Rodríguez Geded**, indicándole que había encontrado otras tres transferencias, dos por \$606,474.97 y \$221,807.31 de veintidós de marzo de dos mil diecisiete y otra por \$393,807.40 del diecisiete de abril del mismo año, por lo que se dirigió a la oficina del justiciable **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES** mostrándole los depósitos, cuestionándole qué estaba haciendo, respondiéndole éste que tenía ciertos problemas económicos.

De dichas circunstancias la testigo **Nabija Rosalía Rodríguez Geded**, fue conteste con lo expuesto por **Merit Morelia Guzmán Piñón** respecto de esa interacción que tuvieron vía telefónica, acotando que fue ella quien detectó las

DANIEL RAMIREZ PEÑA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.27
150526 180000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transferencias referidas a virtud del pago que se buscaba del trabajador que aquella le refirió, lo que no podía pasar por alto y, por ende, el cinco de mayo de dos mil diecisiete lo hizo de conocimiento del ingeniero **Hipólito Hervert**, que en ese momento era el administrador divisional.

Por su parte, precisamente **Hipólito Hervert López**, quien dijo ser empleado de CFE, señaló que el cinco de mayo de dos mil diecisiete, **Nabija Rosalía Rodríguez Geded** hizo de su conocimiento que, al estar comprobando algunas operaciones, detectó que de la cuenta 65502599660 había ciertas transferencias irregulares, razón por la cual conformó un grupo de tres contadores también empleados de CFE, para llevar a cabo una revisión respecto de dichas transferencias, siendo éstos **Luis Enrique Domínguez Rosado, Ramón Chavarría Estrada y Abraham Chacha Victorio**, junto con los cuales, **Hervert López**, acudió a la oficina de Tenango del Valle, Estado de México, con la finalidad aludida, entrevistándose para dicha revisión con **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES**, quien no pudo justificar con soporte documental alguno las transferencias cuestionadas, y con el tesorero **Raúl Espinosa Nieto**, a quien se le hizo saber que aquél había estado usando su token para realizarse transferencias bancarias de la cuenta terminación 660 de CFE a su cuenta personal, arguyendo éste que cuando salía de comisión o de vacaciones dejaba su token, usuario y contraseña a **ESPINOZA MORALES**, a quien le pedía le firmara de recibo para deslindarse de cualquier mal uso; explicando al respecto **Hervert López** que los token eran entregados uno al tesorero y otro al administrador para que cumplieran con sus funciones de pago al menos de la referida cuenta terminación 660; por lo que derivado de la revisión realizada, **Hipólito Hervert López** solicitó a **ESPINOZA MORALES** la entrega de los token referidos con terminaciones 2020 y 293 respectivamente, pues en ese momento él tenía ambos en su poder, firmándose por **Hipólito Hervert López** y **ESPINOZA MORALES**, además de los aludidos contadores, una minuta en la que se hizo constar dicha entrega, acontecida a las



dieciocho horas del ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la Zona de Distribución de Tenango, documental que fue debidamente incorporada a juicio.

Asimismo, se destacó que, en su testimonio, **Hervert López** estableció que por virtud de la división o estructura que tenía CFE, estaba precisamente la zona Tenango, que tenía asignada la clave 4427 para identificar los movimientos bancarios que de ahí se realizaban, y que la cuenta terminación 660 se utilizaba exclusivamente para recibir aportaciones de algunos clientes y para pago intermediarios, no para pagos de nóminas u otros conceptos.

En ese contexto, se trajo a colación el testimonio aportado en juicio por los aludidos contadores **Luis Enrique Domínguez Rosado, Ramón Chavarría Estrada y Abraham Chacha Victorio**, quienes se señaló, fueron uniformes en referir que una vez comisionados por **Hipólito Hervert López** se constituyeron junto con éste el ocho de mayo de dos mil diecisiete en las oficinas de CFE en Tenango del Valle, Estado de México, para llevar a cabo la auditoría encomendada, lugar en el que una vez que se contactaron con el acusado **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES** le requirieron el soporte documental de las transferencias que hasta ese momento habían sido detectadas y realizadas por éste de la cuenta terminación 660 a su cuenta personal, lo que no tuvo por no existir, refiriendo de igual manera que **ESPINOZA MORALES** hizo entrega de los token con los que había realizado tales movimientos bancarios, lo que quedó plasmado en la minuta que fue incorporada por **Hipólito Hervert López**.

De igual forma, señalaron que una vez concluida la auditoría realizada en dicha oficina durante los días ocho, nueve y diez de mayo de dos mil diecisiete, ya en sus oficinas ubicadas en la Ciudad de México, continuaron con la investigación por un periodo más amplio, que fue de dos años anteriores, detectando así un total de treinta y una transferencias bancarias realizadas

durante dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de la cuenta de CFE terminación 660 a la cuenta personal del contador **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES**, lo que pudieron advertir no solo de los estados de cuenta de dicha cuenta bancaria en la que aparecía que el beneficiario de los depósitos mencionados era éste, sino porque, dijo **Chacha Victorio**, advirtió de la bitácora electrónica que tienen que el token que había autorizado esas treinta y una transferencias electrónicas era el que correspondía a **ESPINOZA MORALES**.

Por otra parte, del testimonio de **Margarita Ivette Ulloa García**, también empleada de CFE, se obtuvo que identificó al acusado **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES** como administrador de la zona Tenango de CFE y que antes de ese cargo había sido tesorero y que por tanto él sí tenía los conocimientos necesarios y sabía de los procedimientos de pago que ahí se realizaban, además de que indicó que la cuenta con terminación 660 de la institución bancaria Santander era precisamente de CFE.

Concatenado con lo anterior, se contó con el testimonio de **Guadalupe Leticia Garnica Ramírez**, quien dijo ser apoderada de CFE, acreditada como tal con la escritura 40,794, de catorce de noviembre de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 71 del entonces Distrito Federal; asimismo, explicó la forma en la que se enteró de los hechos que a la postre la llevó a presentar la denuncia correspondiente y a la cual, con las facultades con las que contaba, aportó los estados cuenta de su representada CFE, consintiendo de esa manera que se tuviera acceso al secreto bancario de esta para la investigación correspondiente; asimismo explicó lo relativo a la división de las zonas de CFE, que a ésta pertenecía la cuenta bancaria terminación 660, operada por la institución bancaria Santander, los procedimientos para operar esa cuenta, que era a través de tres fases, siendo una de ellas en las que el acusado como administrador podía operar los recursos que había en esa cuenta y explicó cuál era el objeto precisamente de esos recursos; además, señaló la forma en la que

interfaz que es el administrador, quien vuelve a filtrar, registrar y validar que esté la documentación soporte y que coincidan los montos para pago con el registrado en la banca y, de ser así, autoriza con su token el pago correspondiente, que será el movimiento que ya aparecerá en la cuenta bancaria; por lo que atendiendo a ello es que se concluyó que **ESPINOZA MORALES**, como administrador, era la parte más importante del proceso de pago, pues era quien finalmente lo autorizaba, con lo que pudo establecerse que efectivamente administrativa, operaba y manejaba los recursos de la cuenta terminación 660, de CFE.

Asimismo, la testigo en comento incorporó a juicio el formato de solicitud de deposito a cuenta bancaria, de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el que el acusado **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES** solicitó a CFE que su salario y demás prestaciones le fueran depositadas a la cuenta del banco Banamex, número 5243679 y clabe bancaria terminación 798; datos que se concatenaron con los estados de cuenta también incorporados debidamente a juicio por la apoderada, correspondientes a la cuenta bancaria terminación 660, perteneciente a CFE y operada por banco Santander, del periodo de marzo de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete (exceptuando septiembre y noviembre), en los que aparecen los treinta y un movimientos bancarios previamente descritos, realizados de dicha cuenta, perteneciente a CFE, a la cuenta personal del acusado con clabe interbancaria terminación 798, advirtiéndose en dichos movimientos el concepto 4427, que explicó el testigo **Hipólito Hervert López**, es la clave que identificaba que el movimiento de había realizado de la zona Tenango, donde estaba adscrito **ESPINOZA MORALES**, acotándose que a partir de los movimientos de febrero de dos mil diecisiete, ese concepto cambió por el número D427, empero que los restantes datos de identificación de los movimientos seguían siendo correspondientes a las transferencias ilícitas realizadas por dicho gobernado; apareciendo de igual forma el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la devolución que **Merit Morelia Guzmán**

En esas condiciones, este Tribunal concluyó que de la valoración individual y conjunta de tales probanzas se contó con los estándares suficientes para tener por demostrado el hecho que la ley señala como delito de **PECULADO**, acreditándose los elementos del tipo penal, pues el sujeto activo, se dijo, sí tenía la calidad de servidor público, empleado de la Comisión Federal de Electricidad, que tenía funciones de administrador, quien distrajo de su objeto dinero perteneciente a aquella, pues esa cuenta solo podía servir para recibir aportaciones de algunos clientes y pagar a determinados intermediarios por algunas obras y en lugar de ello, el administrador se transfirió a su cuenta personal los recursos correspondientes utilizando su token.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD PENAL.

Hecho lo anterior, correspondió el análisis de la responsabilidad penal del acusado y, sobre ello, se dijo que se contó con la imputación directa y categórica realizada en contra del acusado **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES**, quien en su calidad de administrador adscrito a la zona Tenango de CFE y teniendo la administración, operación y manejo de la cuenta terminación 660 perteneciente a éste, se transfirió recursos a su cuenta personal, lo que se concatenó con los atestes que afirmaron conocerlo por ser empleado de CFE y que tenía la calidad de administrador de la zona aludida, cuyos conocimientos eran bastos para conocer los procedimientos correspondientes, siendo él quien tenía la responsabilidad mayor en el proceso de pagos, porque sin su firma no podía realizarse pago alguno, sin soslayar que el testigo **Hipólito Hervert López**, declaró que fue **ESPINOZA MORALES** quien en la práctica de la auditoría respectiva entregó tanto token del tesorero como el que él utilizaba, lo que quedó asentado en la minuta respectiva, además que se tuvo los estados cuenta de la cuenta de CFE de donde se advirtieron las treinta y un transferencias realizadas a su cuenta bancaria personal, distraiendo así de su objeto los recursos

En relación a una **causa de atipicidad**, porque no existieron pruebas de las cuales se pudiera tener convicción de que existió ausencia de voluntad o conducta, ni que hubiese existido el consentimiento de la parte ofendida (al caso la Comisión Federal de Electricidad); de igual forma, no se constató que el acusado actuara bajo el influjo de un error vencible sobre algún elemento del tipo penal, ni error de tipo invencible; menos aún se evidenció la falta de uno de los elementos del tipo penal, sino, como se indicó precedentemente, se actualizaron todos y cada uno de sus elementos constitutivos.

Además, no se advirtió **causa de justificación**, por ser evidente que dicha conducta no se realizó en defensa de algún bien jurídico propio o ajeno y tampoco bajo un estado de necesidad justificante, menos aún para ejercer un derecho o cumplir un deber, sino, por el contrario, los medios de convicción antes justipreciados revelaron que la conducta desplegada por **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES**, trasgredió la esencia de la norma penal, esto es, que en su calidad de servidor público distrajo para uso propio recursos de un organismo descentralizado y que por razón de su cargo los tenía bajo su administración, operación y manejo.

Además, fue **antijurídico** en sus aspectos formal y material porque no solamente distrajo los recursos de CFE, sino que también afectó el patrimonio de ésta.

De igual forma, no se actualizó **causa de inimputabilidad**, pues de los datos personales de acusado remitidos por el Juez de control, advertí se trataba de una persona mayor de edad, que por sus circunstancias personales era dable considerar que tiene capacidad de comprender lo ilícito de su actuar; por lo que se estimó que las pruebas allegadas por la Fiscalía colmaron el delito y la plena responsabilidad y por ende, estimé desvirtuada la presunción de inocencia que operaba a favor del acusado, prevista en el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 de la Convención

MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, EQUIVALENTE A \$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

Cabe acotar que la multa fue obtenida al multiplicar los días multa a razón de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)** que correspondía al salario mínimo vigente para todo el país a partir de enero de dos mil dieciséis (época de los hechos) y, por ende, también vigente en el entonces Distrito Federal, cantidad que se señaló era la misma a la que equivalía la Unidad de Medida y Actualización vigente para ese año, por lo que para mayor tecnicismo la multa se imponía en base a dicha unidad.

A la pena de prisión impuesta deberá restarse todo el tiempo que el sentenciado haya estado detenido con motivo de los presentes hechos, **por lo que el cómputo pertinente a efecto de establecer el tiempo que le falta por purgar, será determinado por la Jueza de Ejecución de este Centro Federal una vez que se aperture el incidente respectivo**; en el caso de que se le imponga pena privativa de libertad en otra causa, sólo la prisión preventiva se purgará de manera simultánea a la aquí impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se designó a los Jueces de Ejecución de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejercieran tales funciones; en relación con los artículos 24, 25 y 118, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hizo saber a las partes que la ejecución de la sentencia quedará a cargo de este Centro Federal, por lo que deberá ser el juez especializado quien seguirá conociendo de la etapa de ejecución de penas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

CAUSA PENAL 140/2019

De igual forma, una vez que quede firme esta sentencia deberá cubrir el monto de la multa impuesta ante la **Administración Desconcentrada de Recaudación México "1" con sede en esta entidad**, sin perjuicio de que pueda ordenarse su cobro mediante procedimiento económico coactivo a que alude el artículo 37 del Código Penal Federal.

Sanción pecuniaria que, se dijo, en etapa de ejecución podría ser sustituible por trabajo en favor de la comunidad en caso de insolvencia.

Dado que las partes no demostraron que el sentenciado continuara o no laborando para CFE, se ordenó su destitución del cargo que pudiera estar desempeñando en ésta, sin perjuicio de que en etapa de ejecución se acreditara que ya no es así y por ende, quede sin materia este punto de condena.

Respecto de la inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos, se reseñó que sería por dos años a partir de que la sentencia emitida quede firme.

En consecuencia, una vez que se declare ejecutoriada esta sentencia, se deberá iniciar el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

DANIEL RAMIREZ PENA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.27
150526 180000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO. REPARACIÓN DEL DAÑO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 20, inciso C, fracción IV, Constitucional y 30, fracción III, del Código Penal Federal, dado que ni la fiscalía ni la parte ofendida aportaron pruebas que sustentaran la obligación del sentenciado de cubrir actualizaciones o un monto mayor a los **\$7,891,653.27 (siete millones ochocientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y tres pesos 27/100 moneda nacional)** que indicaron como monto del quebranto efectivamente sufrido por CFE por el actuar ilícito de **ESPINOZA MORALES**, se condenó a éste al pago de dicha cantidad por concepto de reparación del daño.

DÉCIMO PRIMERO. SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS. Por otra parte, se le concedieron los sustitutivos y beneficio establecidos en los artículos 70, fracción I y 90 del Código Penal Federal, los primeros consistentes en **trabajo a favor de la comunidad**, relativo a la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas, este trabajo se llevará a cabo dentro de periodos distintos de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado o de su familia o en su caso, a los estudios que el sentenciado esté llevando a cabo, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, bajo la supervisión y administración de la autoridad ejecutora, en términos del artículo 27 del Código Penal Federal; y **semilibertad, que consiste en la alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad**, que se aplicará según las circunstancias de su caso, de la forma siguiente: podrán ser externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión los fin de semana o salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta y salida diurna con reclusión nocturna.

Asimismo, se estableció la posibilidad de que la pena de prisión impuesta de dos años pudiera ser sustituida por multa equivalente a **\$53,319.20 (cincuenta y tres mil trescientos diecinueve pesos 20/100 moneda nacional)**, resultante de multiplicar setecientos treinta días -que corresponden a los dos años de prisión- por la unidad de medida y actualización vigente en el dos mil dieciséis, que era de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)**.

Respecto de la **CONDENA CONDICIONAL**, se señaló que no podrá ser mayor al de la pena de prisión impuesta, y que para gozar de dicho beneficio deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Otorgar garantía por la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en cualquiera de las formas que establece la ley, en el



plazo que determine la Jueza de ejecución.

b) Residir en el domicilio que proporcionó a este Centro de Justicia Penal Federal;

c) Tener un trabajo lícito;

d) Deberá abstenerse de consumir cualquier tipo de drogas y abusar de las bebidas embriagantes.

e) Reparar el daño por el monto ya establecido, para lo cual, en términos de lo establecido en el artículo 39 del Código Penal Federal, se le concedió un plazo de seis meses contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia emitida.

En la inteligencia que lo establecido en los incisos **a)** al **d)**, deberá cumplirse por el tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que el sentenciado se acoja a algún sustitutivo de la pena de prisión, tendrá que pagar la multa impuesta, empero, se levantará la suspensión de sus derechos políticos y civiles, al no tratarse de una sanción autónoma o independiente y quedar sustituida la pena de prisión; en términos de la fracción III del artículo 90 del Código Penal Federal, de optar por el beneficio de condena condicional, se suspenderá la pena de prisión y el cobro de la multa; no obstante, los derechos políticos y civiles permanecerían suspendidos.

DÉCIMO SEGUNDO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. En términos de los numerales 35 y 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 45 y 46 del Código Penal Federal y 163 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se **ordenó la suspensión de los derechos políticos y civiles** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, arbitro,

arbitrador o representante de ausentes, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta; lo que **se ordenó hacer del conocimiento del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México**, para los efectos legales a que haya lugar, con la precisión de que dicha suspensión únicamente es por cuanto refiere al derecho de votar y ser votado, no así impedirle que esté en aptitud de obtener su credencial a fin de que pueda ejercer legalmente su derecho de identificación, por lo que no podrá negarle la obtención de su credencial; lo anterior por el tiempo efectivo de la compurgación de la pena privativa de libertad impuesta, computable a partir de la declaración de firmeza de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO. AMONESTACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Código Penal Federal, se ordena la amonestación del sentenciado en una audiencia pública o privada para conminarlo a la enmienda, a efecto de que no vuelva a delinquir en el futuro.

DÉCIMO CUARTO. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Como consecuencia de esta sentencia y una vez que cause ejecutoria la misma, se levantarán las medidas cautelares decretadas previamente al ahora sentenciado.

DÉCIMO QUINTO. ANOTACIONES Y COMUNICACIONES. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno que se llevan en este Centro de Justicia Penal Federal y, **remítase a las autoridades correspondientes copias certificadas de esta sentencia** para que se forme el registro de seguimiento a que se refiere el numeral **183** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Se ordenó la suspensión en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles de **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES**, por el término de la pena de prisión que les fue impuesta.

QUINTO. Se concedieron los sustitutos de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, en los términos señalados en esta resolución.

SÉPTIMO. Se ordenó que, una vez que esta sentencia quede firme, se realice la amonestación en audiencia pública del sentenciado.

OCTAVO. Una vez que quede firme esta sentencia, se ordena levantar las medidas cautelares impuestas.

NOVENO. Las partes renunciaron expresamente a la lectura y explicación de la sentencia, por lo que el término para su impugnación deberá iniciar a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Así lo sentenció y firma el Doctor en Derecho **Daniel Ramírez Peña**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, quien actúa en su carácter **Tribunal de enjuiciamiento**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

77074797_23220000246444420075073002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL RAMIREZ PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/03/24 05:39:29 - 08/03/24 23:39:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	96 ee 8d c0 44 6d 77 f4 92 6b 1e fa 9d 99 a8 fa c4 72 c3 4a 5d 39 9b 29 4c 5d 94 60 99 54 af 59 e7 a4 28 ab 84 04 f9 1c f2 50 81 d9 b9 92 95 92 c1 b3 ee 3f 57 11 bb f7 28 43 3d a1 4b 77 5c 9c fe a4 21 c9 da c0 fd 60 b8 91 65 06 a3 eb ef 60 25 85 49 e3 d6 60 11 87 6d fe 7d 05 b5 64 a8 57 14 9d 3e cc 5d 23 52 05 b0 a7 85 3e a5 6f 56 4d 83 eb 78 1b d6 77 a6 d8 df 82 c6 b1 92 4c ec 34 20 44 b1 16 fd 8c 82 4f ad 00 4b c2 2c 42 50 76 64 2b 25 f6 e1 49 13 fe 33 44 dc d9 76 f6 03 e8 a8 ce e6 b2 73 76 09 46 7f ad 77 35 73 11 19 34 1a 9c fa 93 1d 6c 7c 34 ad 33 6d ad d6 fa 43 34 28 33 36 02 00 d0 9e 3a cd bd f8 11 0e 94 c4 18 03 a8 47 8a 26 db 9d 2a 2a 6a 36 46 6d f7 ea 9d bf 3f 22 4d df 65 60 b1 ea 2b 58 98 31 bf d6 fd 6d 7c b6 01 9c db c1 4d c2 9c 16 25 12 2f 4e 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/24 05:39:29 - 08/03/24 23:39:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/03/24 05:39:29 - 08/03/24 23:39:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	110608021			
Datos estampillados:	LEQ3cbg8rFU+rYgYrDAb0Z6eGKY=			